



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	2020-00815
Proceso	Ejecutivo singular
Asunto	Niega mandamiento de pago por falta de título ejecutivo
Interlocutorio	545

Correspondió por reparto a este Despacho conocer de la presente demanda en proceso **EJECUTIVO**, interpuesta por la **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS – COLEGIO SAN JOSE DE LA SALLE**, en contra de **GERMAN IGNACIO GOMEZ POSADA**.

Ahora bien, en relación a este tipo de asuntos, el Juez debe examinar la procedencia de la vía ejecutiva y si advierte que de los documentos aportados con la demanda no se detenta la claridad de las obligaciones demandadas, y de los sujetos que deben cumplir con la obligación que se pretende ejecutar, deberá declarar que no es admisible la apertura de la acción ejecutiva.

Un documento se entenderá como título ejecutivo siempre que dé cuenta de los parámetros establecidos por el legislador, para tal efecto los que se encuentran consignados en el artículo 422 del C. G. del P., según el cual "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*", así:

a) Clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), **además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición)**, presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b) Expresa: Significa que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se **cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.**

c) Exigible: Significa que únicamente **es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales**¹.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de ejecución, lo que equivale a admitir la demanda, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se observa que el Contrato de cooperación para la prestación del servicio educativo, allegado como base de la ejecución, contiene obligaciones reciprocas para ambas partes, esto es, para el colegio la obligación de prestar el servicio educativo y para el padre de familia y/o acudiente cancelar el valor de la pensión y demás cobros determinados por el colegio; en este sentido, toda vez que en el presente asunto se persigue el cumplimiento de una obligación cuya exigibilidad se encuentra sometida a condición, es decir, a la prestación del servicio educativo, estamos en presencia de un **título ejecutivo complejo**, por lo que no basta el solo contrato, sino que además requiere de la prueba idónea de la asistencia del estudiante al Colegio en los períodos que se están ejecutando, correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017.

De los documentos allegados, no se desprende que la entidad demandante haya aportado prueba del cumplimiento de sus obligaciones como prestador del servicio educativo en los períodos que pretende cobrar, aunado al hecho de que también pretende el pago de unas obligaciones correspondientes a proyectos de inglés y otras actividades que no se encuentran de forma clara, expresa y exigible en el contrato aportado con la demanda, por lo cual no hay certeza en la determinación de la exigibilidad de la obligación y la verificación de un eventual incumplimiento, incertidumbre ésta que es totalmente ajena al juicio ejecutivo que se pretende tramitar.

Por consiguiente, al no hallarse debidamente integrado el **título ejecutivo complejo**, deviene improcedente la ejecución de la obligación.

Así las cosas, de conformidad con las anteriores consideraciones, no encuentra el Despacho posibilidad de librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los Arts. 422 y 430 del C.G.P., se negará el mandamiento ejecutivo deprecado.

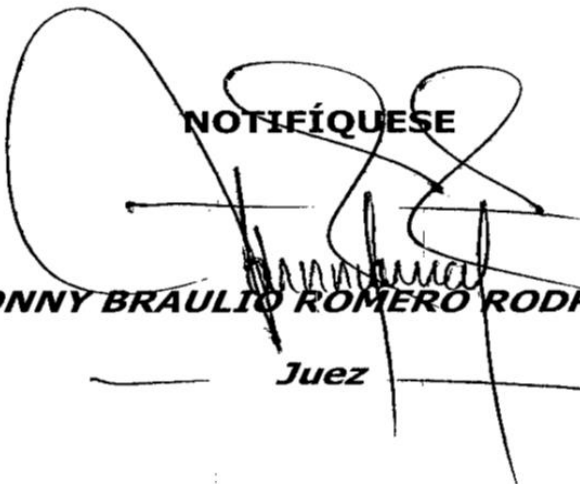
¹ Juan Guillermo Velásquez. “De los procesos ejecutivos”.

Por lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por la **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS – COLEGIO SAN JOSE DE LA SALLE**, en contra de **LUZ MERY PELAEZ UPEGUI**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez